



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-6/2021

ACTORES: MARIANO CRUZ
SANTIAGO Y RUFINO ALAVEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **Mariano Cruz Santiago y Rufino Alavez Pérez**, quienes se ostentan como presidente y síndico municipal respectivamente, del ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca.

Los actores impugnan la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente C.A./154/2020 reencauzado a JDCI/76/2020, que, entre otras cosas, ordenó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

instruyera al funcionario correspondiente para que, en cuanto comparecieran los entonces actores ante dicha institución, procediera a acreditarlos con el carácter de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, y llevara a cabo el registro de los sellos oficiales correspondientes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada debido a que la decisión del Tribunal local de otorgarle a su sentencia la calidad análoga a un nombramiento expedido por los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, se encuentra ajustada a derecho dadas las particularidades que concurrieron en el caso, de ahí que se considere que no existió una invasión a la esfera competencial injustificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Juicio local JDCI/58/2019.**² El diez de julio de dos mil diecinueve, el Agente de Policía de San Isidro Aloápam promovió juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, reclamando del ayuntamiento de San Miguel Aloápam, la entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

2. **Resolución del juicio JDCI/58/2019.** El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local desechó de plano la demanda debido a que el promovente carecía de legitimación para interponer el medio de impugnación intentado.

3. **Juicio ciudadano SX-JDC-325/2019.** En contra de dicha determinación, se promovió juicio ciudadano federal, ya que el actor del juicio JDCI/58/2019 manifestó que sí contaba con legitimación para promover en la instancia local.

4. **Sentencia del juicio SX-JDC-325/2019.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional confirmó la

² Acta de Asamblea consultable de foja 240 a 293 del cuaderno accesorio único.

resolución impugnada, en atención a que las constancias con las que se pretendía acreditar la legitimación no eran idóneas, en virtud de que no se encontraban avaladas por la Autoridad Municipal y la Secretaría General de Gobierno.

5. Asamblea General Comunitaria de elección. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la respectiva Asamblea de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, que fungirían durante el año dos mil veinte, lo anterior conforme a su sistema normativo interno.

6. Medio de impugnación local. El trece de febrero de dos mil veinte, se presentó escrito de demanda de juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante la que reclamaron al presidente municipal y al ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, la administración directa de los recursos económicos que corresponden a dicha Agencia, la expedición del nombramiento como autoridades de la referida Agencia de Policía y al secretario general de gobierno del estado de Oaxaca la expedición de las acreditaciones correspondientes.

7. No obstante, dicha Sala Penal declinó su competencia al advertir que la materia de análisis correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

8. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

9. Recepción ante el Tribunal local. El veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el oficio número 443, remitido por Acuerdo de la referida Sala de Justicia Indígena, por el que envió copia certificada del escrito de demanda, para efecto de determinar lo procedente conforme a las atribuciones del Tribunal local.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre del año pasado, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación reencauzándolo a juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos y ordenó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que instruyera al funcionario correspondiente para que, en cuanto comparecieran los entonces actores ante dicha institución, procediera a acreditarlos con el carácter de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, y llevara a cabo el registro de los sellos oficiales correspondientes.

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, Mariano Cruz Santiago y Rufino Alavez Pérez presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

12. Recepción. El once de enero del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes.

13. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-6/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. Radicación y admisión. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la acreditación de agentes de policía en dicha entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

23. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

24. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado veintidós de diciembre de dos mil veinte y notificada a la parte actora el veintiocho de diciembre siguiente;⁶ por ende, si la demanda fue presentada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

⁶ Constancia de notificación consultable a foja 540 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace al primero de los requisitos, se precisa lo siguiente.

26. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

27. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

28. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual los quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁸

29. Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables, también se satisface el requisito bajo análisis;⁹ máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

30. En el caso concreto, se advierte que los actores señalan que el Tribunal local, con su resolución, afectó la esfera competencial del municipio, violentando el artículo 115 de la Constitución General, así como el principio de autonomía municipal, pues alude que sólo el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar nombramientos a las autoridades auxiliares, así como validar sus elecciones.

31. Es por lo anterior, que al cuestionarse dicha competencia se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

32. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acuden las autoridades responsables, las cuales fueron parte y se duelen de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

⁹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018

su esfera de facultades, de ahí que los ahora actores cuenten con interés jurídico.

33. Definitividad. Se satisface el requisito citado, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

34. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios.

36. Los actores pretenden que se declare la incompetencia del Tribunal local derivado de una posible invasión competencial en sus funciones.

37. Para lo anterior, los actores señalan como motivos de agravio, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

I. El Tribunal local ignoró su derecho de representación indígena de la comunidad.

II. La decisión del Tribunal local modificó los derechos indígenas restando su competencia como autoridad municipal, es decir, la autoridad responsable invadió la esfera competencial del Ayuntamiento, pues pasó por alto que por disposición legal éste es el único que puede emitir los nombramientos respectivos, ya que de lo contrario se lesiona el derecho de autonomía municipal.

III. Los actores no tenían legitimación para reclamar sus pretensiones con base en una supuesta elección realizada el uno de noviembre de dos mil diecinueve; sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no contaban con la calidad con la que se ostentaron.

IV. El Tribunal local trasgrede el principio de congruencia, así como el principio de *non bis in idem*, ya que se pretende ignorar el sistema normativo interno de la comunidad, siendo que en el juicio JDCI/58/2019, dicho Tribunal ya había adoptado un criterio.

Esto, porque al rendir el informe circunstanciado se le indicó al Tribunal local todos los antecedentes legales existentes y que fueron los motivos por los cuales no se les reconoció como autoridades auxiliares.

V. Asimismo, la autoridad responsable introdujo indebidamente una figura no contemplada en la Ley, so pretexto de que es una medida especial, idónea y suficiente.

VI. Además, indica que el Tribunal local introdujo elementos ajenos a la controversia y resolvió más allá de lo pedido.

B. Estudio de los agravios.

38. Primeramente, se analizará el planteamiento marcado con el numeral II, relativo a la invasión de la esfera competencial del ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca y, posteriormente, se examinarán los restantes agravios.

39. Lo anterior no causa perjuicio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de planteamientos a fin de cumplir con la obligación de la exhaustividad en las sentencias, lo cual es acorde a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁰

40. Ahora bien, los actores aducen¹¹ que la decisión del Tribunal local modificó los derechos indígenas restando su

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Agravio II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

competencia como autoridad municipal, es decir, la autoridad responsable invadió la esfera competencial del Ayuntamiento, pues pasó por alto que por disposición legal, éste es el único que puede emitir los nombramientos respectivos, pues de lo contrario se lesiona el derecho de autonomía municipal.

41. Al respecto, esta Sala Regional estima que tal agravio es **infundado** por lo siguiente.

42. Los actores de la instancia local reclamaron violación a sus derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por parte del presidente municipal y de los restantes integrantes del citado Ayuntamiento, debido a que, pese a ser electos, no se les expidieron los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam.

43. En respuesta a ello, el Tribunal local consideró como fundado el agravio pues, ante la negativa de la autoridad municipal de reconocer la elección, la validez de sus resultados y, por ende, expedir los nombramientos respectivos; estimó que dicha autoridad municipal restringió con su actuar el derecho de autodeterminación de la Agencia de Policía y los derechos político-electorales de la ciudadanía que integra la comunidad.

44. En ese sentido, al considerar que las autoridades auxiliares pueden realizar sus elecciones con autonomía respecto de las autoridades municipales y ante la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de reconocerlos como

autoridades electas y de expedirles los respectivos nombramientos, es que el Tribunal local implementó una medida especial.

45. Tal medida especial consistió en indicar que la sentencia haría las veces de los nombramientos, ello por única ocasión al considerar que era una idónea y suficiente, ante las particularidades del caso concreto.

46. Ahora bien, esta Sala Regional estima que dicha determinación por parte del Tribunal local fue justificada y, por ende, no se considera que se invadiera de manera innecesaria la competencia del ayuntamiento de San Miguel Aloápam con motivo de una sustitución en la expedición de los nombramientos.

47. Esto porque la medida implementada por el Tribunal local —consistente en que la sentencia sustituyera el nombramiento que debían expedir los integrantes del referido Ayuntamiento—, encontró justificación en el hecho de que los concejales municipales ostentaron una postura reticente ante la elección de autoridades auxiliares y sus resultados, aunado a la cercanía en la conclusión del periodo por el cual fueron elegidas las autoridades de la mencionada Agencia.

48. Por tales circunstancias, es que se coincide en que no era viable que se ordenara al referido Ayuntamiento que emitiera los nombramientos respectivos, pues hubiese conllevado a un retraso injustificado e innecesario contrario al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

derecho de justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

49. En esa línea, se estima que la medida implementada por el Tribunal local para sustituir la expedición de nombramientos encuentra justificación y asidero jurídico dentro del marco de tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos para implementar medidas eficaces que garanticen el ejercicio eficaz de estos derechos.

50. En ese tenor, es que se concluye que el Tribunal local no invadió la esfera competencial del Ayuntamiento, sino que tal actuación se constituyó como una medida de reparación tendente al resarcimiento del derecho vulnerado por las entonces autoridades responsables, derivado del análisis de la litis que se le planteó.

51. Aunado a ello, el artículo 2, apartado A, de la Constitución General establece que se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

52. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral

ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

53. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

54. Esto conforme a la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**¹²

55. En ese sentido, dado el manto de protección constitucional del que gozan los pueblos y comunidades indígenas, **todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar tanto el derecho de autodeterminación de éstas, como de sus derechos**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

político-electorales, y en esa misma medida, **se encuentran constreñidas, al formar parte del Estado, de reparar cualquier violación a tales derechos**, en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución General.

56. Robustece tal conclusión la tesis VII/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.¹³

57. En ese tenor, se considera que la medida especial adoptada por el Tribunal local se emitió en aras de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de los actores de la instancia local y, por ende, se encuentra plenamente ajustado a derecho su actuar, sin que se estime que con ello se vulnera la esfera competencial del referido Ayuntamiento de manera injustificada.

58. Ahora bien, respecto a los restantes agravios expuestos por los actores, se califican de **inoperantes** ya que, como se estableció al analizar el presupuesto procesal correspondiente a la legitimación, quienes actuaron en la instancia previa como autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

59. En ese sentido, los restantes agravios expuestos por los actores se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de la determinación, pero sin señalar la existencia de una afectación directa a su esfera de derechos, ni se advierte de la sentencia reclamada que exista condena alguna que implique una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones.

60. No escapa que los actores aducen que cuentan con legitimación debido a que acuden en representación de la comunidad indígena y, al verse afectada la esfera individual de todos, cumplirían con dicho presupuesto.

61. Sin embargo, los actores parten de una premisa incorrecta al estimar que la excepción puede entenderse de la manera que indican, pues, por el contrario, ello se surte únicamente cuando el acto controvertido afecta a los actores en su **ámbito individual** de derechos, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016 de rubor: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**¹⁴

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

62. Es por lo anterior, que se considera que los actores carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada a través del presente medio de impugnación federal y, por tanto, sus agravios no pueden surtir los efectos jurídicos que pretenden.

63. Así, al calificar de infundado e inoperantes los agravios, es que se **confirma** la sentencia impugnada.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica u oficio, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan. Asimismo, a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015.

De manera electrónica a los actores, en el correo institucional que señalaron en su demanda para tales efectos.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>

y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-6/2021

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.